



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TAMAULIPAS.
PRESENTE**

Los suscritos Diputados Irma Leticia Torres Silva, Erika Crespo Castillo y Rogelio Ortíz Mar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1,2,3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover la Iniciativa de Decreto mediante el cual reforma el artículo 23 de la Ley de Salud para el del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 menciona a la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 25).

Cabe mencionar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) contempla el derecho a la salud en su constitución, definiéndola como: “[...] un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades [...] el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos humanos de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”. (OMS, 1948).

Luego fue reconocida nuevamente como derecho humano en 1966 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11.1) que describe el derecho a la salud como “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. Los Estados, al menos han ratificado un tratado internacional de derechos humanos que reconoce el derecho a la salud.

Como Grupo parlamentario, siempre buscamos las mejoras legislativas en bien de aquellos que representamos, en este caso hacer valida la garantía constitucional establecida en nuestra Carta Magna, artículo 4º., de que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

Haciendo efectivo esta garantía, se da acceso a que todos los y las mexicanas, puedan tener un digno nivel de salud.

La Constitución local de nuestra entidad, en el numeral 16 párrafo sexto, contempla que “En Tamaulipas se adoptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal, particularmente a la alimentación, protección de la salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano, en aras de la igualdad de oportunidades

para toda la población”. Así también, el artículo 144 dice que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la distribución de competencias en materia de salubridad”.

Concordantes con lo señalado, tenemos la obligación como legisladores de velar de que este derecho consagrado a todo ser humano, sea otorgado, sin limitante alguna. Así nos corresponde adecuar y emitir las normas legales acorde nuestra realidad social. Es necesario referir que aun con todos estos dispositivo legales, existe en nuestro estado ciudadanos que aún no cuentan con un servicios médicos, sí que no están aparados en un sistema de seguridad social, y aunado a esto tampoco cuentan con los suficientes recursos económicos para poder atenderse en alguna situación de enfermedad. Es aquí, donde cabe hacer mención que la Ley General de Salud, señala en el numeral 44 que “Los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señalen los reglamentos”

Y esta previsión sin duda alguna es muy buena, pero sabemos que una ley que no prevé en su reglamento la modalidad de cómo se llevara a cabo la obligación que esta refiere, es letra inerte.

El REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, señala al respecto lo siguiente:

ARTÍCULO 17.- Los establecimientos de carácter privado, en los términos del Artículo 44 de la Ley, prestarán los siguientes servicios:

- I.- Colaborar en la prestación de los servicios básicos de salud a que se refiere el Artículo 27 de la Ley, con especial énfasis en la educación para la salud, prevención y control de enfermedades transmisibles de atención prioritaria, planificación familiar y disponibilidad de insumos para la salud;
- II.- Proporcionar servicios de urgencias en los términos de la Ley y este Reglamento;

III.- Hacer con oportunidad las notificaciones correspondientes de las enfermedades transmisibles a la autoridad sanitaria, en los términos señalados por la Ley;

IV.- Proporcionar atención médica a la población en casos de desastre;

V.- Colaborar en la formación y desarrollo de recursos humanos para la salud, y

VI.- Desarrollar actividades de investigación, de acuerdo a los requisitos señalados por la Ley y dentro del marco de la ética profesional.

La proporción y términos para la prestación de estos servicios podrán fijarse en los instrumentos de concertación que al efecto suscriban la Secretaría y los establecimientos, tomando en cuenta el grado de complejidad y capacidad de resolución de cada uno de ellos. En todo caso la participación de los establecimientos privados, en los términos de este artículo, se basará en las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría.

De la lectura del citado precepto se entiende que, será la Norma Oficial Mexicana, será donde se determine la participación de dichos establecimientos, y haciendo un recorrido por las normas emitidas no se encontró alguna que especifique y de cumplimiento a lo establecido por el precepto 44 de la Ley Federal de Salud.

Es por ello que aun que nuestra Ley Estatal de Salud, señala en su artículo 23 “Los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señale el reglamento correspondiente”, precepto que guarda relación con lo que establece la Ley General de Salud. Aun así, no existe, ni en los reglamentos que corresponden, ni en las normas oficiales mexicanas, como debe ser otorgado este servicio gratuito en caso de que las personas sean de escasos recursos.

Por ello el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, considera acertado proponer que sea en un 5% del total de camas de las que los establecimientos cuenten como ya lo ha realizado en otras entidades federativas y que con ello podamos dar certeza jurídica a los tamaulipecos, en lo que respecta a este derecho.

Estamos seguros que con esta acción, muchos tamaulipecos se verán beneficiados, de ser tomada en cuenta esta reforma a nuestra Ley de Salud

para el Estado. Y con ello estemos cumpliendo con lo establecido en nuestro ordenamiento máximo y en los documentos internacionales, que es tener la certeza de que todas las personas gocen y tengan acceso a los servicios de salud, sean públicos o privados.

Con base en lo expuesto, quienes suscribimos la presente acción, nos permitimos presentar ante la consideración de este alto cuerpo colegiado el siguiente proyecto de:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 23 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- Los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción 5% del número total de camas que dispongan.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA



DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO



DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR

Palacio Legislativo en Ciudad Victoria, Tamaulipas, 1° de abril del año 2016.

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.